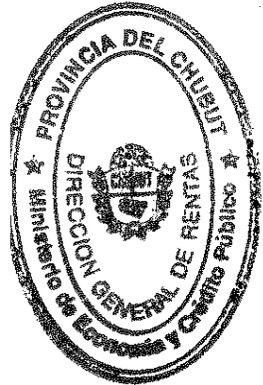




República Argentina
 PROVINCIA DEL CHUBUT
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
 DIRECCION GENERAL DE RENTAS
 ☒ ALEJANDRO MAIZ Y PJE. EZCURRA (9103) RAWSON -
 CHUBUT
 ☎ (0280) 4481360 - 4481865 -
 e-mail: dg@dgrentaschubut.gov.ar



RAWSON, 23 FEB 2021

VISTO:

El Expediente N° 311/2021-DGR, la Resolución General N° 435/20-D.G.R.; las Resoluciones Generales C.A. N° 2/2019, 11/2020 y 16/2020, el Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:

105 / 2021

Que en el marco del inciso 8) del artículo 128° del Código Fiscal de la Provincia del Chubut resulta necesario reglamentar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al hecho imponible allí descripto;

Que existen razones de administración tributaria vinculadas con el objetivo de captar de manera precisa y adecuada el giro económico y la situación fiscal de cada sujeto obligado, en el marco de operaciones en las que su pago es realizado mediante la utilización de tecnologías informáticas, que hacen necesaria la creación de un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuya implementación propicie modernizar y optimizar las tareas de gestión, administración y cobro del impuesto y, asimismo, dotar de una mayor eficiencia a las acciones de captura, análisis y procesamiento de información que reviste interés fiscal, referida a contribuyentes y responsables del tributo mencionado;

Que dada la especificidad de las operaciones realizadas a través de Tarjetas de Crédito las mismas han quedado fuera de los Regímenes de Retención vigentes, con la imposibilidad que esto conlleva para llevar a cabo en forma completa las acciones propuestas en el considerando precedente:

Que se estima que la política de la Comisión Arbitral en unificar Regímenes de Retención para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos originadas en operaciones de comercio electrónico, o abonadas por medios de pago electrónicos, resulta adecuada;

Que a tales efectos deviene ventajoso adherir al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", aprobado por la Resolución General N° 2/2019 de Comisión Arbitral el 13/03/2019;

Que por lo tanto es conveniente establecer un régimen de retención en el que se enmarquen las operaciones incluidas en el SIRTAC;

Que el artículo 13° de la Resolución N° 435/2020 D.G.R. establece que el régimen que allí se instaura es de aplicación supletoria ante la coexistencia de regímenes que alcancen las mismas operaciones;

Que ello redundará en una mayor claridad y transparencia, facilitando a los distintos sujetos involucrados el conocimiento de sus obligaciones fiscales y su debido cumplimiento, en tiempo y forma;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de

C.P. Martín Emilio Baltuska
 Director de Asuntos Técnicos
 Dirección General de Rentas Chubut

Dr. E. Raúl Calatayud
 ABOGADO
 Dirección de Asuntos Legales
 Dirección General de Rentas
 de la Provincia del Chubut



Asuntos Técnicos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

105/2021

RESUELVE:

ADHESIÓN SIRTAC

Artículo 1: Disponer la adhesión a partir del 01 de Mayo de 2021 de la Provincia del Chubut al Sistema informático unificado de retención denominado "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", aprobado oportunamente por Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13/03/2019 y sus modificatorias.

RÉGIMEN DE RETENCIÓN SIRTAC

Artículo 2: Establecer un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Respecto a:

- Liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares y;
- Recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

Artículo 3: Están obligados a actuar como agentes de retención del presente Régimen, los sujetos que realicen las operaciones descriptas en el artículo anterior, y se encuentren incluidos como tales en la nómina que la Comisión Arbitral hace pública en su sitio web institucional (www.sirtac.comarb.gov.ar: "instructivos y tablas - listado de agentes habilitados").

La obligación de actuar como agente de retención alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza - fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad financiera y/o administradora de sistemas de pago, obligada a actuar como agente.

Aquellos sujetos que inicien dichas actividades, previamente deberán solicitar la inscripción como agente de retención, excepto que se disponga su inscripción de oficio por parte del organismo fiscal.

Artículo 4: Serán sujetos pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral para la jurisdicción Chubut, de conformidad al padrón que estará disponible



para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, establezca la Comisión Arbitral.

105 / 2021

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior o contemplados en el artículo siguiente y no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos como contribuyente local, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chubut corresponderá aplicar la alícuota del cero coma cincuenta por ciento (0.50%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto pasible de retención, domiciliado fuera de la provincia del Chubut, no se encuentre en el padrón a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo o contemplados en el artículo siguiente, corresponderá aplicar -sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente- la alícuota del tres por ciento (3%) siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:

- a) que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia del Chubut y, subsidiariamente, que el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM o la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador/receptor del bien o servicio sea la Provincia del Chubut. Cuando el código de área del número telefónico identifique más de una jurisdicción, deberá considerarse la dirección de facturación del cliente o la cuenta bancaria utilizada para el pago.
- b) que, respecto del sujeto pasible de retención, se verifique los requisitos de habitualidad definidos en los apartados 1. y 2. del inciso b) del artículo 2° de la Resolución General (AFIP) N° 4622/2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

Cumplidas las condiciones establecidas precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, toda vez que la habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 5: Quedarán alcanzadas con una retención del uno coma cincuenta por ciento



105 / 2021

(1,50%) las operaciones que realicen los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia del Chubut, que:

- a) comercialicen bienes y/o servicios y/o realicen obras en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de del Chubut;
- b) desarrollen operaciones a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, en la medida que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia del Chubut

La retención se efectuará sobre el monto total de la operación, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder. Esta retención deberá ser liquidada por separado indicando "Retención por falta de alta en la Jurisdicción Provincia del Chubut".

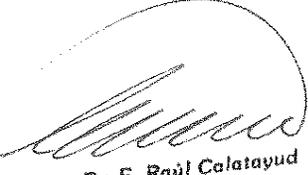
Lo dispuesto precedentemente, resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a retención de otra/s jurisdicción/es por aplicación del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" o norma local correspondiente.

En el caso de las operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a contribuyentes cuya actividad principal sea la prestación de servicios presenciales.

Artículo 6: Se encuentran excluidos del presente Régimen:

- 1- Los sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establecido por el Código Fiscal y leyes especiales, y su reglamentación;
- 2- Los contribuyentes beneficiarios de regímenes de promoción establecidos por la Provincia del Chubut, cuando el beneficio concedido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcance el 100% de las actividades desarrolladas;
- 3- Los contribuyentes que hayan iniciado actividades en los dos (2) meses anteriores al mes del proceso;
- 4- Los contribuyentes cuya sumatoria de operaciones informadas, por los agentes del Sistema de Recaudación Sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", en los últimos seis (6) meses calendario no


C.P. Martín Emilio Baltuska
Director de Asuntos Técnicos
Dirección General de Rentas Chubut


Dr. E. Raúl Calatayud
ABOGADO
Dirección de Asuntos Legales
Dirección General de Rentas
de la Provincia del Chubut



excedan la mitad del límite anual de ingresos de la Categoría "D" del Monotributo Nacional;

5- Los agentes de retención nominados u obligados por su actuación en los términos del inciso b) del artículo 2° de la presente norma;

6- Aquellos contribuyentes que posean Constancia de No Retención Vigente.

105 / 2021

Las situaciones descriptas en el presente artículo no deberán ser acreditadas ante los sujetos obligados a actuar como agente de retención, sino que serán consideradas por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 7 del presente.

ADMINISTRACIÓN DEL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES SUJETOS EXENTOS, EXCLUIDOS Y NO GRAVADOS

Artículo 7: Establecer que la Dirección General de Rentas será la responsable de administrar el padrón de contribuyentes, sujetos exentos, excluidos y no gravados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chubut con el tratamiento a otorgarse en el Régimen de Retención del presente Capítulo.

En tal sentido, la Dirección General de Rentas deberá comunicar - mensualmente- a la Comisión Arbitral los sujetos que se incorporan o excluyen del referido Régimen, entregando, a tales efectos, la nómina de los contribuyentes pasibles de retención en los términos, plazos y/o condiciones que disponga la Comisión.

Se pondrá a disposición de los agentes de retención e información el padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen que estará disponible en el sitio www.sirtac.comarb.gob.ar en la forma y oportunidad que determine la Comisión Arbitral.

BASE, ALÍCUOTA Y MOMENTO DE PRACTICAR LA RECAUDACIÓN

Artículo 8: Disponer que la retención del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "-SIRTAC-", deberá efectuarse en el momento de la liquidación y/o rendición del importe correspondiente, aplicándose sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes -presentados por el comerciante y/o prestador del servicio-, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder, las alícuotas ponderadas por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "-SIRTAC-".

A los fines previstos en el párrafo precedente, el agente deberá considerar la clasificación asignada a cada contribuyente en el padrón.

En el caso de sujetos no incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "-SIRTAC-" o de la situación



establecida en el artículo 5º, la retención deberá efectuarse en el mismo momento que el indicado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 9: Las alícuotas generales o especiales para cada sujeto pasible, serán establecidas ponderando la base imponible de las últimas seis declaraciones juradas, el comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas desarrolladas, exenciones y por toda otra información que la Provincia del Chubut disponga en coordinación con el marco establecido por la Comisión Arbitral para el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “-SIRTAC-”.

Los sujetos exentos, excluidos y no gravados-comprendidos en las normas del Convenio Multilateral – serán incorporados a alícuota cero.

A los efectos del cálculo ponderado del primer párrafo se tomarán las alícuotas de la actividad de mayores ingresos.

CARÁCTER DEL IMPUESTO RECAUDADO

Artículo 10: Establecer que los importes retenidos en el marco de esta Resolución se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación o hasta los dos períodos inmediatos posteriores. Los contribuyentes de Convenio Multilateral, deberán deducir estos conceptos en el ítem “Retenciones” de la declaración jurada mensual.

Los agentes de retención deberán hacer constar en las liquidaciones que pongan a disposición de los comercios adheridos, el total del importe recaudado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda “Régimen de Retención SIRTAC”.

Artículo 11: Las retenciones practicadas por los agentes a los contribuyentes incluidos en este Régimen, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “-SIRTAC-”.

Los intereses resarcitorios y/o recargos por pagos fuera de término serán ingresados por el agente de retención juntamente con las retenciones correspondientes al período siguiente a la fecha en que fueron informados de acuerdo con las liquidaciones de intereses realizadas por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “-SIRTAC-”.

El ingreso de los intereses no exime al agente de las sanciones que le pudieran corresponder.

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

Artículo 12: Cuando se trate de casos de liquidaciones o rendiciones periódicas vinculadas a operaciones de pago presenciales los agentes deberán informar la jurisdicción en que se encuentra el establecimiento -local o sucursal-, en



todos los casos.

Cuando se trate de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, los agentes deberán informar la jurisdicción que corresponde al domicilio del adquirente en todos los casos.

La información deberá ser suministrada a través de las declaraciones previstas en el sistema informativo administrado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “-SIRTAC-”, y en las fechas de vencimiento que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13: Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de este régimen se encuentran actuando como agentes de retención de acuerdo a la Resolución N° 435/20 D.G.R., quedan incorporados como tales a la presente sin necesidad de efectuar trámites de inscripción.

VIGENCIA. NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 14: La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones resultarán de aplicación a partir del 1° de Mayo de 2021.

Hasta la fecha de aplicación mencionada en el párrafo anterior, los agentes de retención deberán continuar actuando como tales bajo las disposiciones la Resolución N° 435/20 D.G.R.

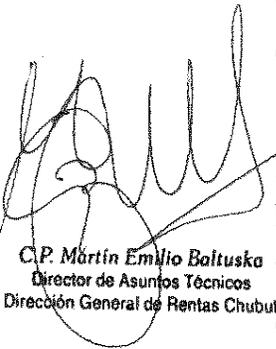
Artículo 15: A los efectos de la aplicación del artículo 4°, tercer párrafo, mantendrán la condición de sujetos pasibles aquellos que hubieran adquirido tal carácter, en función de los parámetros definidos y/o aplicados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

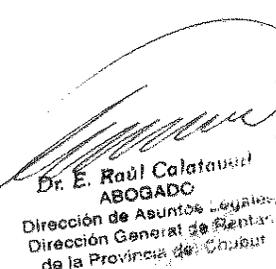
Artículo 16: A partir del 1° de Mayo de 2021 la Dirección General de Rentas ordenará la baja de los agentes de retención designados en el marco de la Resolución N° 435/2020 D.G.R.

Artículo 17: REGÍSTRESE; comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

RESOLUCION N° 105 / 2021 -DGR

Cr. Gerardo O. Minnaard
Director General
Dirección General de Rentas
Provincia del Chubut


C.P. Martín Emilio Baltuska
Director de Asuntos Técnicos
Dirección General de Rentas Chubut


Dr. E. Raúl Calataus
ABOGADO
Dirección de Asuntos Legales
Dirección General de Rentas
de la Provincia del Chubut